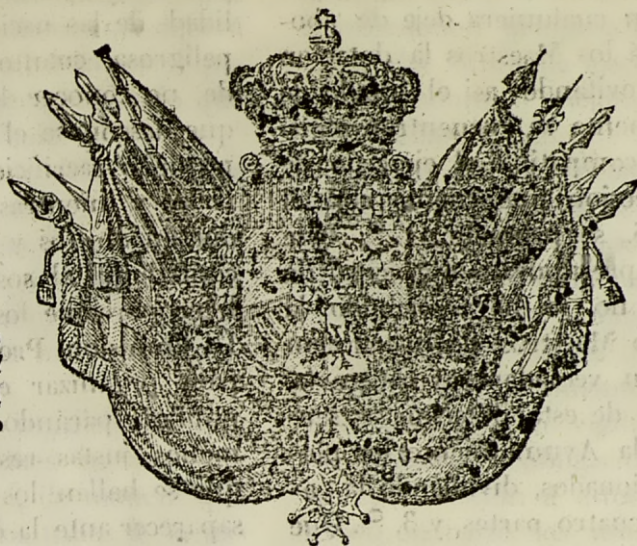


NUMERO

1192

MARTES
23 de Junio de
1846.



Se suscribe á este periódico en
la imprenta de Polo, Plaza del
Mercado, número 17 nuevo, á 4
rs. al mes, 11 por trimestre, 20
por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán
remitirse á la Redacción fran-
cos de porte, sin cuyo requisito
no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 314.

Circular.—Instituido el Boletín Oficial para la publicación de las leyes, Reales órdenes y disposiciones de las Autoridades, que obliguen generalmente á los individuos ó corporaciones, es indispensable que á todas ellas se dé cabida en el mencionado periódico con la debida puntualidad, sin lo cual se retrasa su cumplimiento considerablemente, puesto que segun el decreto de las Cortes de 3 de Noviembre de 1837 no puede excusarse aquel sino desde su publicación en la Capital de la Provincia, y cuatro dias despues en los demas pueblos. Al celebrarse la contrata del Boletín sin duda no se tuvo presente la importancia y el número de aquellas disposiciones que deberian insertarse en el corriente año, siguiéndose la práctica de los anteriores; pero la experiencia ha demostrado que solo dos números semanales son de todo punto insuficientes, resultando de aqui la necesidad de repetidos suplementos, que ó á arruinan contra equidad al empresario, ó cuestan á los pueblos mayor suma que la que correspondería al aumento de los números necesarios. Por estas consideraciones he creído justo y conveniente al mejor servicio público acordar lo siguiente.

Art. 1.º Desde 1.º de Julio próximo se publicarán tres números del Boletín oficial cada semana en los Martes, Jueves y Sabados.

Art. 2.º Cada número constará por lo menos de un pliego de impresion, segun está prevenido.

Art. 3.º Cuando una ley, Real decreto, instrucción ó reglamento no pueda tener cabida en el pliego ordinario, se añadirán los que se necesitan, de manera que no se interrumpan aque-

los documentos y salgan íntegros en los números que les corresponda.

Art. 4.º Ademas estará obligado el Empresario á dar dos pliegos de suplemento ordinario cada mes siempre que los tres números semanales no fuesen suficientes para la publicación de todas las disposiciones de las Autoridades, sin perjuicio de los boletines extraordinarios que el Gobierno político acuerde, conforme á lo convenido en la contrata.

Art. 5.º El mismo Empresario acompañará al fin de cada mes y en hoja separada el índice ó resumen de las órdenes que contenga segun está mandado, y otro general á fin de año por orden alfabético.

Art. 6.º Calculado que este aumento de números equivale próximamente á una mitad de los estipulados en la contrata, y atendidos los gastos y anticipos que son necesarios para llevarlo á cabo, los Ayuntamientos abonarán al Empresario su importe á razon de ocho reales por el segundo semestre de este año, con lo que el total importe del Boletín será el de veinte y cuatro reales.

Art. 7.º Los indicados ocho rs. se añadirán al presupuesto y serán abonados en cuentas. Burgos 18 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.
—Direccion general de Instrucción pública.—Negociado 3.º —Circular.—Esta Direccion se propone atender con preferente cuidado á las Escuelas de Instrucción primaria y asegurar á los Maestros las condiciones y garantias que requiere de una parte el decoro de la profesion y de otra la importancia del encargo que desempeñan. Para este objeto, que V. S. apreciará debidamente, es indispensable antes de todo escitar el celo

de los Ayuntamientos y no consentir que por abandono u otra razon cualquiera deje de abonarse con regularidad á los Maestros la dotacion que les está señalada, evitando así el estado de miseria en que actualmente se encuentran algunos y con el cual es incompatible el ejercicio de la enseñanza. La Direccion que cuenta con el eficaz auxilio de V. S., se promete; 1.º Que V. S. no aprobará el presupuesto municipal de pueblo alguno en que no se haya incluido la dotacion del Maestro ó Maestros de instruccion primaria arreglada á su vecindario y categoría. 2.º Que para el pago de esta dotacion se servirá V. S. prefijar á cada Ayuntamiento los plazos que estime proporcionados, dividiendo la anualidad en dos, tres ó cuatro partes, y 3.º Que V. S. no disimulará en este servicio la menor falta y procederá sin contemplacion contra los inobedientes y morosos. Ademas ha acordado esta Direccion las prevenciones siguientes. 1.a Que las Comisiones locales bajo la proteccion de V. S. vigilen á los Ayuntamientos y les recuerde su obligacion no solo con respecto al sueldo de los Maestros, sino tambien con respecto á la calidad y enseres de la escuela. 2.a Que las mismas Comisiones cada tres meses den cuenta á la superior de la provincia de los pagos hechos por los Ayuntamientos y del celo ó tibieza que observaron; y 3.º Que esa Comision superior, en los mismos plazos, remita á esta Direccion un resumen de las noticias que haya reunido, sin perjuicio de que reclame desde luego las medidas necesarias para corregir los abusos conocidos y descubrir los que se hayan denunciado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1846. =Antonio Gil de Zarate.=Sr. Gefe político de Burgos.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Burgos.=El lastimoso estado en que se halla la instruccion primaria en esta provincia, y que he podido observar por mí mismo, ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. hácia un asunto de tanta importancia y trascendencia. La causa de este mal consiste en que ó absolutamente se carece de maestros, ó estos no reunen las cualidades necesarias para el desempeño de su encargo, ó de hecho no cumplen con sus obligaciones. De aqui la ignorancia hasta de los deberes mas sagrados, y la carencia de los conocimientos mas necesarios é indispensables para la vida social; de aqui la corrupcion de las costumbres; de aqui los desordenes políticos administrativos y sociales: de aqui la inutilidad de las leyes y de los esfuerzos con que el Gobierno de S. M. se afana por llevar á cabo la reparacion de los males causados por tantos años de guerras y trastornos. Todo viene á estrellarse en la ignorancia, com-

pañera inseparable del vicio, símbolo de la debilidad de las naciones, y enfermedad tanto mas peligrosa, cuanto pone á los hombres en estado de no conocer los daños que causa. El pueblo que desconoce el valor de la educacion, reusa el pequeño sacrificio que puede costarle el adquirirla; y mientras despilfarra el fruto de su sudor en objetos y goces que le destruyen, resiste contribuir al sostenimiento de un maestro que le proporcione los beneficios que de ella emanan. La Comision Provincial se ha fatigado en vano para organizar este ramo de la administracion pública, parándose ante consideraciones mas ó menos justas respecto al estado de miseria en que se hallan los pueblos, pero estas deben desaparecer ante la de que esta misma miseria proviene en gran parte de la ignorancia; que cualquier sacrificio que se exija á los pueblos es mucho menor que los males que causa; que la semilla de la educacion nunca es perdida; y que tarde ó temprano recompensa con usuras los gastos de su adquisicion. A este fin y el de que se cumplan puntualmente los deseos del Gobierno de S. M., consignados en la precedente Real orden, he acordado lo siguiente.

Art. 1.º En cada uno de los distritos municipales de la provincia habrá un maestro de educacion primaria pagado de los fondos del comun.

Art. 2.º La dotacion anual del maestro no podrá bajar de 500 rs. en los pueblos ó distritos que no pasen de 60 vecinos, y en los demas de 1100 rs. señalada por reglamento.

Art. 3.º Esta dotacion les será satisfecha puntualmente por semestres ó trimestres vencidos, á voluntad del maestro.

Art. 4.º La dotacion espresada se considera como un gasto preciso é indispensable, inherente á la existencia del distrito municipal, segun se dispone por el párrafo 3.º del artículo 101 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845. En su consecuencia se tendrá por adicionada en el presupuesto municipal y será abonada en cuentas, sin que para dejar de hacerlo se alegue que hasta ahora se han pagado los maestros por reparto vecinal ó por los padres de los niños.

Art. 5.º En los distritos municipales que no pasen de 60 vecinos, el Maestro podrá ser al mismo tiempo Secretario de Ayuntamiento, percibiendo sus haberes por ambos conceptos, y hasta sacristan, en razon á que la asistencia á los oficios divinos es la primera base de la educacion. En los demas no podrán estar unidos estos cargos.

Art. 6.º Tambien se dará á los maestros casa y local para la escuela, la que será provista de los enseres y útiles necesarios para la enseñanza, en proporcion á su calidad, y circunstancias de la poblacion, á juicio de las comisiones locales y en su caso de la Provincial.

Art. 7.º En los distritos municipales que pasen de 60 vecinos la escuela elemental deberá ser completa. En los menores podrá tolerarse que sea mas ó menos incompleta, pero cuidando que lo que se enseñe sea bien enseñado.

Art. 8.º Todos los maestros deberán estar autorizados legalmente, de forma que no se proveerá ninguna plaza en persona que no tenga su correspondiente título. Cuando no hubiere opositores de esta clase podrá nombrarse un encargado ó regente de la escuela interin se presenta maestro examinado.

Art. 9.º En los distritos municipales que consten de dos ó mas poblaciones menores de veinte vecinos distantes entre sí, de manera que no sea posible la asistencia de los niños á la escuela de la matriz, se establecerán secciones de escuela, que serán dirigidas por el maestro de aquella. Dichas secciones podrán ser desempeñadas por maestros no examinados, y en particular por los sacristanes, donde los hubiere.

Art. 10.º Los regentes de estas secciones no tendrán dotacion alguna de fondos municipales; pero en recompensa de su trabajo se les contribuirá por los padres de los niños con el duplo de la cantidad marcada para la escuela de la matriz cuyo maestro no percibirá nada por este concepto.

Art. 11.º El maestro de la matriz estará obligado á visitar la seccion ó secciones por lo menos una vez á la semana para asegurarse del estado de la instruccion, vigilar y dirigir la enseñanza.

Art. 12.º Los niños desde la edad de seis á trece años deberán asistir á la escuela todos los dias excepto los que se marcan por el artículo 14 del reglamento de 26 de Noviembre de 1838, y los de vacaciones en el tiempo de la recoleccion de frutos, que señalen las comisiones locales de acuerdo con los Ayuntamientos segun se dispone por el artículo 15 del mismo.

Art. 13.º Los padres de los niños que asistan á la escuela satisfarán al maestro la cantidad que en metálico ó en frutos se designe por las comisiones locales conforme á lo dispuesto en los arts. 5.º y 11.º; pero los que no lo hicieren no se eximirán de esta carga, antes por el contrario pagarán el duplo de lo que respectivamente les correspondería en el primer caso.

Art. 14.º La Comision Provincial cuidará del exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado, y dispondrá lo que convenga á la mejor organizacion de las locales, á fin de que como hasta aqui no sean enteramente inútiles. Purgos 18 de Junio de 1846. = Mariano Muñoz y Lopez.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE BURGOS.

Desde el momento en que los individuos que

componen esta Comision se pusieron al frente de la instruccion primaria en esta provincia, intentaron dar cumplida ejecucion á las disposiciones dictadas sobre el mejoramiento y perfeccion de la enseñanza, porque persuadida de las fatales consecuencias que producen la ignorancia y el error de los pueblos, se penetró de la necesidad de estirparlos, ya dando algunas garantías á los encargados de difundir en la niñez los primeros conocimientos de la ilustracion, ya escitando el celo de las Comisiones locales para que como encargadas inmediatamente de la inspeccion de las escuelas, pudieran vigilar sobre la conducta de los maestros y obligaciones de los Ayuntamientos con relacion á estos. Si bien se han conseguido en parte los deseos manifestados por el Gobierno de S. M., aun falta mucho por hacer; aun existen elementos de desorganizacion en la enseñanza, que no puede tolerarlo la Comision Provincial, tanto menos, cuanto que segun la órden circulada por el Sr. Director de instruccion pública y disposiciones adoptadas por la autoridad del Sr. Gefe político, se conseguirá mejorar la suerte de los maestros que hasta ahora no habia podido ser tan favorable como lo exige la clase de profesores de instruccion primaria. A fin, pues, de principiar una nueva era de regeneracion de instruccion pública, y obtener los resultados tan beneficiosos como lo demanda la marcha de la civilizacion y de la época que alcanzamos, ha acordado esta Comision provincial en sesion de 19 del corriente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se renovarán las Comisiones locales de todos los distritos municipales de la Provincia, componiéndose como lo previene la ley, del alcalde, de un regidor, un párroco y otras dos personas que sepan indispensablemente leer y escribir, elegidas por el Ayuntamiento, debiendo quedar constituidas dichas Comisiones el dia 12 del próximo mes de Julio.

2.ª A luego de instaladas dichas Comisiones locales, se estenderá una acta formal por los Secretarios de Ayuntamiento, que lo deberán ser tambien de estas Comisiones, y firmada por todos los individuos que las componen se entregará á los alcaldes de las respectivas cabezas de Partido antes del dia 19 de dicho mes.

3.ª A los cuatro dias de recibidas dichas actas por los referidos Alcaldes, las dirigirán en union de la suya propia al Sr. Gefe político de la Provincia.

4.ª A fin de observar alguna regularidad en las Comisiones locales, se entenderán directamente las del pueblo con las doce de las Cabezas de partido, y estas lo harán con la Comision Provincial.

5.ª Las Comisiones locales celebrarán men-

sualmente una sesión ordinaria, sin perjuicio de las demás extraordinarias que tengan necesidad de celebrar, cumpliendo con exactitud lo prevenido en el Reglamento vijente.

6.^a Cuidarán dichas Comisiones de que los Ayuntamientos satisfagan á los maestros las respectivas dotaciones que ha tenido á bien determinar el Sr. Gefe político con arreglo al vecindario de cada pueblo.

7.^a Cuidarán tambien de que los fondos ó productos de obras pias destinadas á la enseñanza se apliquen con religiosidad, escitando el celo de los Alcaldes para que como presidentes de estas Comisiones, exijan cuentas á los administradores de dichas fundaciones.

8.^a Nombrarán un inspector de su seno que tendrá la obligación de visitar semanalmente las escuelas, dando parte á las Comisiones de cualquiera falta que advirtiere en el cumplimiento de sus deberes por parte de los maestros, y al mismo tiempo presidirá los exámenes que deberán celebrarse todos los dias primeros de mes sean ó no estos feriados.

9.^a Los dias 1.^o de Junio y de Diciembre se celebrarán exámenes generales, que durarán el tiempo que fuere necesario á juicio de las respectivas Comisiones locales que deberán presidirlos.

10. Terminados dichos ejercicios, se remitirán relaciones del número de niños mas adelantados, estados de las escuelas y demás que tengan por conveniente á las Comisiones locales en las Cabezas de partido, de modo que se hallen en su poder antes del dia 12 de ambos meses de Junio y Diciembre, á fin de que puedan remitirse con aquella fecha á esta Comisión Provincial; previniendo que los que faltaren al cumplimiento de estos mandatos serán multados aplicando los productos de estas imposiciones á la compra de utensilios de las respectivas escuelas.

11. Como que el cumplimiento de las órdenes que se comuniquen á las Comisiones locales han de ocasionar á estas algunos gastos, se incluirán en el presupuesto municipal con aplicación á la instrucción pública, procurando los presidentes que los gastos sean compatibles con la penuria de los pueblos y la escasez de las fortunas.

12. No se aprobará ningun nombramiento de maestro hecho por los Ayuntamientos sin que se haga constar que se ha oido el dictámen de las Comisiones locales para la provision de las escuelas, ni tampoco se estimará solicitud alguna sobre la suspensión de los maestros en sus cargos, sin que al tiempo de promover la queja se acompañe justificada en debida forma, previo dictámen de las mismas Comisiones locales.

13. Estas mismas tan luego como se insta-

len con arreglo á los artículos primeros de esta Circular designarán la retribucion semanal ó mensual que hayan de satisfacer los niños á los maestros, teniendo presente para su señalamiento las dotaciones que se han marcado por el Sr. Gefe Político en su anterior circular.

14. Los Señores Curas que sean individuos de las Comisiones locales inspeccionarán con todo detenimiento el estudio de la doctrina cristiana y prácticas religiosas, fijando las oraciones que se hayan de rezar en las respectivas escuelas, lo cual deberán ponerlo en conocimiento de los SS. Curas que sean individuos de las Comisiones de las Cabezas de partido, á fin de que estos puedan noticiarlo al Sr. Eclesiástico de esta Comisión por conducto del Sr. Gefe político.

15. Los maestros cuidarán muy particularmente de enseñar en sus escuelas la ortografía adoptada por la Real Academia Española, como se ha mandado repetidas veces, sobre lo cual vigilará esta Comisión Provincial, como tan importante para los buenos conocimientos de la escritura. Tambien se tendrá en cuenta la manera de redactar por los maestros las esposiciones que se la dirijan, puesto que hasta ahora ha observado con mucho disgusto la falta en ellas del buen lenguaje.

16. Con el objeto de averiguar los resultados que produzcan estas disposiciones y las demás que se dicten sobre instrucción primaria, esta Comisión inspeccionará por medio de su Presidente ó alguno de los Vocales el estado en que se encuentren las escuelas, y cumplimiento de las obligaciones ya determinadas, haciendo principalmente responsables á los Maestros, Alcaldes y Sres. Curas individuos de las Comisiones locales del abandono en que se encuentren aquellas.

17. Finalmente, se tendrán en consideracion los servicios que prestaren los maestros laboriosos é instruidos para premiarlos en su carrera asi como se dictarán las medidas mas enérgicas contra aquellos que falten á sus deberes mas sagrados en perjuicio de la misma enseñanza. Burgos 19 de Junio de 1846.—E. P., Mariano Muñoz y Lopez.—Antonio Martinez Acosta, Srío.

ANUNCIO.

BANCO AGRICOLA PENINSULAR.

Presentados hasta el dia 15 del corriente los recibos provisionales que á los accionistas se espidieron, con carpeta para entregar en cambio las correspondientes láminas de sus acciones respectivas, los Sres. accionistas del mismo recibirán desde 1.^o de Julio próximo con las láminas de sus acciones lo correspondiente al primer semestre de este año, á razon del 10 por 100 anual, el 5 por 100 por el dividendo cuota fija y otros 5 por el eventual.—Insértese, Muñoz y Lopez